



DON JOSEPH MANSO DE VELASCO, Cavallero del orden de Santiago, de el Consejo de S. Mag. Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias de el Perú y Chile &c.

POR quanto el Rey (que Dios Guarde) en consideracion de lo que debilitan los illicitos Comercios, à las saviyas reglas establecidas para el mas vtil Gobierno de estos Dominios, y beneficio de la causa publica; ha mandado por sus Reales Cédulas se exingan absolutamente, imponiendo à los transgresores las severas irremisibles penas de perdimiento de vida, y confiscacion de todos sus bienes, segun se ha hecho notorio en Uandos de este Superior Gobierno, de diez y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y quatro, y primero de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco, que su thenor, y el de las expresas Reales Cédulas que comprehenden, es el siguiente -- Don Joseph de Armendariz Vando Marquès de Castel-Fuerte, Cavallero de el orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Montizon y Chiclana en el mismo orden, Theniente Coronel de el Regimiento de las Reales Guardias Españolas, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos de el Perú Tierra firme y Chile &c. Por quanto S. M. (que Dios Guarde) se sirviò de librar su Real Cédula de treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y veinte, imponiendo las penas de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, que en ellas se expresan, y se contienen en las Leyes Reales que cita, contra los que comerciaren en el comercio illicito con los Navios Estrangeros en los Dominios de estos Reynos, la qual mandò esta Real Audiencia, que se publicase por Vando, y se publicò en esta Ciudad el dia primero de Agosto de mil setecientos veinte y un años, y por otra Real Cédula, fecha en siete de Septiembre de el año de mil setecientos y veinte y tres, se sirve su Magestad de dar apretadas ordenes, para que se ponga en execucion la referida de treinta y vno de Diciembre del año de mil setecientos y veinte, que el thenor de dicho Uando de esta Real Audiencia en que està inserto el despacho de treinta y vno de Diciembre, y el de la Real Cédula de siete de Septiembre es el siguiente -- Los Señores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, con motivo de aver recibido en este ultimo aviso vna Real Cédula de S. Mag. con fecha de treinta y vno de Diciembre, del año pasado de mil setecientos y veinte, en orden à impedir, y celar el illicito comercio con los Navios Estrangeros

en

Cedu-
la Real

en los Dominios de estos Reynos, encargando su puntual cumplimiento, de-
vajo de las penas que en ellas se expresan, y de las Leyes Reales que cita, à los
que contravinieren alo dispuesto, y prevenido en dicha Real Cedula, y Leyes, ha-
viendo dado quenta à su Exc. el Señor Virrey, de que procedian à hacerla pu-
bicar por Vando, que su thenor es el siguiente -- El Rey -- Por quanto teniendo
presente el importante punto de impedir los Comercios ilicitos en mis Dominios
de la America, y que de lo que principalmente ha pendido y pende la continua-
cion de estos perjudiciales abusos, es de la omision de los Virreyes Governadores
y Ministros de aquellos Reynos, sin cuya tolerancia no pudieran los defraudadores
frequentar el comercio de sus generos con la livertad, y franqueza, que lo han hecho
en estos vltimos años, y siendo indispensable practicar las providencias correspondientes
à obiar, y extinguir de vna vez semejantes fraudes; y abusos, de que han prebenido
tan graves daños à los Comercios y Vasallos míos, en aquellos y estos Reynos;
he resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias, se repitan las ordenes,
que estan dadas para que con ningun motivo se concienta, ni permita el mas leve
comercio en las Provincias de mis Dominios de la America, y que à este fin, por lo
respectivo al Mar de el Sur se cele con particular atencion en los Puertos y Costas
de Valdivia, la Concepcion, Valparaiso, Cobija, Arica, Hilo, y Nasca, que son los
parages, por donde principalmente se han introducido hasta ahora las Ropas de
ilicito Comercio, tierra adentro en el Perú, poniendo igual atencion, y cuidado
en los otros Puertos, y Caletas, y demas parages de aquel Reyno, y de el de
Nueva España, aperciviendo à los Governadores de ellos, que experimentarán la
mas rigorosa demostracion, si admitieren, ò dieren oidos à alguno que intente
hacer comercio ilicito en qualquiera de los parages de su Jurisdiccion, y no
procedieren contra el, y pasaren acastigarlo segun està prevenido, y mandado
por repetidas Ordenes mias, advirtiendo tambien los Governadores de los
referidos Puertos, y Costas del Mar de el Sur, que no han de permitir llevar
aella, caudales de oro, y plata acuñada, ni en Barras, ni piñas, entiendo
que haya embarcaciones en aquellos Mares con designio de hacer introducciones
ilicitas, pues los que necesitaren embiarlos à Chile los ande conducir al Callao,
donde se devera examinar, si son para Comercio ilicitos en aquellas Provincias,
y debiendo praticarse esta misma disposicion por lo respectivo a los Puertos,
y Costas de los Reynos de la Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, afin
de cautelar qualquiera extraccion fraudulenta de plata, y oro de ellos,
estaràn advertidos vnos, y otros Virreyes, de que deverà responder cada
vno por lo tocante à su Jurisdiccion, de qualquier contravencion, ò daño
que se experimente en ella, y aplicarse con particular cuidado à la puntual
observancia de esta mi resolucion, de que pende, y penderà siempre el logro
de la extincion del abuso de Comercios ilicitos, no siendo dudable, que si ellos,
y los Governadores, hubieran guardado con exactitud en estos vltimos años,
las Ordenes, y Leyes establecidas para obiar las introducciones fraudulentas en
aque-

à aquellas partes, abrian quedado escarmentados, los defraudadores, y se abstendrian de bolver à ellas, pues para vender estos sus generos en aquellas Provincias, es necesario que preceda permiso de los Virreyes, ò de los Governadores, respecto de que aunque las Costas de aquellos Reynos, y especialmente las del Perú son tan dilatadas, se hallan en larga distancia de ellas, tierra adentro la plata y oro, cuyos metales, no se pueden transportar sin consentimiento de ellos, ò de los Corregidores de los partidos, debiendo pasar por sus territorios, donde ande ser vistos, y se puedan aprehender apoca diligencia, no siendo tan poco factible, que los defraudadores, puedan executar por fuerza el Comercio en el Perú, porque aunque en mas de trecientas leguas de Costa ay muchos Puertos abiertos, necesitan de el disimulo, ò tolerancia de los Ministros míos para internar sus Ropas tierra à dentro, y extraer de ella caudales, cuyas circunstancias, deberan tener muy presentes los Virreyes, y Governadores, para que comprehendan, y esten persuadidos à que se queda en inteligencia de ellas, y de que pende vnicamente de ellos el que se extinga, ò no, este perjudicial abuso de introducciones, y Comercios ilicitos en aquellos Reynos, y que no se les disimularà en adelante la mas leve contravencion, advirtiendo asì mismo, que para la severa resolucion que se tomarà contra qualquiera de ellos, ò otro Ministro, que delinquire en lo referido, no se ade practicar la formalidad de procesos, sino que ade vastar qualquiera noticia fundamental que se tenga de que faltan à su obligacion, para pasar à su castigo; y para que este sea correspondiente à delito tan grave, y reiterado, y sirva de escarmiento; he resuelto asì mismo, que irremisiblemente se observen con los transgresores las Leyes septima, libro noveno, titulo veinte y siete, y la octaba titulo trece, libro tercero, que imponen la pena de la vida, y perdimento debienes à todos los que incurrieren en lo que en ellas se previene, sobre introducciones, y Comercios ilicitos, en inteligencia de que esta orden de la observancia de las Leyes penales, se ha de entender, y empezar a practicar, desde vn año despues que se aya publicado esta mi resolucion en aquellos Reynos, y no antes. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi Real resolucion, y circunstancias prevenidas en ella, mando se hagan notorias por Vandos publicos sin dilacion alguna en todas las Provincias, Ciudades, Villas, y lugares de aquellos Reynos insertando en ellos las citadas Leyes, especificandose, y declarandose asì mismo en los referidos Vandos, que de qualquiera contravencion de estas prevenciones, podran darme quenta por la via reservada, y por mi Consejo de las Indias, quales quiera personas, sin distincion de estados, para que los transgresores, sin excepcion de los Virreyes sean castigados con las rigurosas penas, que vienen prevenidas; advirtiendo, singularmente el Virrey del Perú, que hade poner gran cuidado en que la Armada del Sur, se halle siempre prompta, y en disposicion de operar, y emplearse en los fines de su destino, pues por lo que mira à la de Barlovento, quedo discurriendo en ponerla quanto antes en el mismo estado. En cuya consecuencia, advierto que en los Galeones, que prosimamente se

están apromptando en Cadiz para Tierra firme, se hade embarcar, y conducir la mayor carga de ropas, y generos que cupieren en el buque de seis mil toneladas, y que el de los subcesibos, sea de siete à ocho mil toneladas en cada viage, sinque ninguna vaje de este numero, sin expresa orden mia, y de otras tantas el de las flotas de Nueva España, tambien cada viage, cuyo aumento he tenido por muy combeniente al beneficio comun de mis Vasallos de Yndias, y de España, por los muchos motivos y razones fundamentales, que he tenido presentes, y han sido examinadas, y consultadas por Ministros, muy experimentados, y capaces en las reglas, è importancias de el Comercio, à demas de lo que me ha representado el referido Consejo de las Yndias, pues en quanto al despacho, y salida desde estos Reynos, tanto de la Flora como de Galeones, se ha de observar siempre la regla, de que luego, que de los viajes de la America se restituyan al Puerto de Cadiz, y alijen en el, la carga que condugeren, se pongan los Navios en carena para que se aprompten inmediatamente, sin perdida de tiempo, buelvan à hacer viage à aquellos Reynos, de donde se han de restituir à estos puntualmente en los tiempos, y en la forma, que se prescribe en los Proyectos, vajo de cuyas reglas deven salir. Y respecto de que aeste asunto de restablecer, y frequentar el curso de Galeones, y flotas à la America, es consequente el punto de aumentar, y mejorar en estos Reynos de España las manufacturas de seda, y lana, y otros generos, de modo, que por su calidad, y abundancia, puedan ser suficientes, para que la mayor parte de las ropas y generos de seda y lana, que se embarcan en Flotas, y Galeones para el comercio de la America, sean de los fabricados en España: Y considerando, que de esta importancia resulta tambien à demas de el beneficio considerable de hacer opulento el Comercio interior de estos Reynos, la de obiar por este medio la extraccion à Dominios estranos de la plata y oro, que de los de la America se conducen à España; he mandado à la junta de Comercios, que con reflexion à la gravedad de esta materia, y à que con la aplicacion, y providencia se puede facilitar el fin referido de aumentar, y mejorar las fabricas en estos Reynos respecto de que los materiales necesarios para ellas, como son seda, lana, azeite, y otros los produce con abundancia esta Peninsula de España, discorra, y me proponga todos los medios de franquicias, equidades, y otros que puedan conducir à su logro. Aque añado, que siendo igualmente conveniente disponer y fomentar la construccion de Vageles en estos Reynos para la navegacion de la carrera de Yndias, quedo actualmente discutiendo en facilitar brevemente esta importancia, y en dispensar à los Naturales mis Vasallos, que por su quenta quisieren fabricarlos, las equidades, que fueren mas proporcionadas. Por tanto mando, à los Virreyes del Perú y Nuevo Reyno de Granada, Reales Audiencias, Governadores de los Puertos y demas Ministros de los Dominios del Perú, lo rengan así entendido para su efecto cumplimiento en la parte que respectivamente tocare acada vno, en inteligencia de que lo contrario, me será de mucho desagrado, y de que se pasará contra él à todas las demof-

traciones q̄ vienen referidas; y q̄ han de dar cuenta en la forma q̄ tambien queda dicha de la providencia que dieren para su efectiva execucion, y singularmente de haverse publicado este Despacho en sus Distritos. Dado en Madrid, à treinta, y vno de Diciembre de mil setecientos, veinte. Yo el Rey -- Por mandado del Rey Nro. Señor. -- Don Francisco de Arana, -- Ordenamos, y mandamos, que todos los que trataren, y contrataren en las Yndias, Provincias, y Puertos de ellas con Estrangeros de estos nuestros Reynos de España, de qualquiera Nacion que sean, y cambiaren, ò rescataren, oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros qualesquier generos, y mercaderias, ò les compraren, ò rescataren las presas que huvieren hecho, ò les vendieren vastimentos, pertrechos, armas, ò municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias, Islas, y Puertos, lo executen inviolablemente, y sin remision, con apercibimiento, que se procederà contra los culpados por todo rigor de derecho, y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no dispensen, ni remitan, y executen las dichas penas, por quanto nuestra Real Voluntad, es, que así se guarde, y cumpla, sin alteracion ni disminucion. -- Ordenamos, y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Yndias, Occidentales, Islas, y tierra firme de los Mares del Norte, y Sur, se admita ningun genero de trato con Estrangeros, à vnque sea por via de rescate, ò qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes à los que contravinieren à esta nuestra Ley, de qualquiera estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador. Y q̄ por los excesos, y delitos, que se hubieren cometido, por lo pasado, contraviniendo à esta prohibicion en qualquier Puerto, ò Isla de las Yndias, aunque por ellos ayan obtenido indulto, ò perdon, se castigue, si hubieren buuelto à reincidir como sino les estuvieran perdonados. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias Reales de las Yndias, Islas, y tierra firme de el Mar Oceano, que en sus Distritos, y Jurisdicciones, lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y oficios à los Governadores, Ministros, y Cabezas principales, que hubieren sido culpados en los dichos tratos, ò pudiendolos estorvar no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremisiblemente; Y para que lo contenido en la Cedula y leyes Reales, suso incorporadas, tengan cumplido efecto, los dichos Señores, mandaron se publiquen por Vando, à vñanza de Guerra en esta Ciudad, Puerto de el Callao, y demas partes de el Reyno, para que llegue à noticia de todos, y se guarde y cumpla lo que Su Mag. manda; y las Justicias Ordinarias de esta dicha Ciudad, cuydaran de su puntual cumplimiento, y los Corregidores de las Provincias de este dicho Reyno, lo tendran entendido así por su parte sòlas penas impuestas en dicha Cedula, las quales se executaran inviolablemente en los transgresores, para q̄ por este medio, se evite el deshorden tan grande que hasta aqui se ha experimentado, y que tanto encarga Su Mag. y de qual-

Ley 62
etava
Tit. 13
Lib. rec
cero.

Ley septima
lib
noven
tit. 27.

qualquiera omision, ò tolerancia, por leve que sea, se les privará de sus empleos, y se les hará cargo en sus residencias, y se pasará à la demonstracion, que mas convenga. Dado en la Ciudad de los Reyes del Perú, à primero de Agosto de mil setecientos y veinte y vn años. - Don Miguel Nuñez de Sanabria, - El Marqués de Casa Concha, - Don Alvaro Navia Bolaño y Molcofo. Por mandado de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia, Don Manuel Francisco Fernandez de Paredes, -- En la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero dia del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y vn años, por voz de Juan Antonio Lagos, negro Criollo, que hace Oficio de pregonero, estando en la Plaza publica mayor de esta Cindad, se publicò el Vando de las foxas antecedentes en las partes acostumbradas, en la forma que se acostumbra, y en concuiso de mucha gente, con asistencia de el Capitan Andres de Aguirre, y el Ayudante Marcelo de Herrera, siendo testigos, los Sargentos Francisco Retamozo, Feliciano Zapata, y Josep Ricarte, de que doy fee -- Don Diego Delgado de Salazar Escrivano Real y de la Gerra -- El Rey -- Mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, con motivo de los repetidos desordenes, que se experimentaban en estos Reynos del Perú en las introducciones ilicitas, fomentadas, aun de algunos Ministros mios, que havian dado auxilio à varios navios Estrangeros, que llegaron à las Costas de estos Mares, y de los gravísimos perjuicios, que de ello se seguian à mi Real servicio, y al bien comun, de esos, y estos mis Reynos, fui servido para poner remedio à tan graves males, expedir por mi Consejo de las Yndias, el despacho de que teneis avisado el recibo, de treinta y vno de Diciembre, de mil setecientos y veinte, imponiendo en el, la pena de muerte y perdimiento de bienes à qualquiera persona, sin excepcion de Ministros mios de esos Reynos, que en qualquier manera incurriesse en el delito de introducciones, y comercios ilicitos, advirtiendoo en el mismo despacho, entre otras cosas, que de qualquiera contravencion, que en los Governadores y Ministros de la jurisdiccion de este Virreynato, se experimentasse, y daños que de ello resultasen, deberiais vos responder, teniendo tambien entendido, me hallaba en creencia cierta de que de los Virreyes, y Governadores de esos Reynos, pendia absolutamente el que se extinguiesse, ò nò este perjudicial abuso de introducciones, y Comercios ilicitos en ellos, y que en esta inteligencia, deberiais tomar vuestras medidas con la mayor atencion à practicar las disposiciones, y ordenes mas contenidas en el citado despacho, cuya observancia, como precisa, y indispensable à mi Real Servicio, y al restablecimiento de los Comercios de Galeones, y bien vniversal, de mis Vasallos, he reiterado despues, en otros varios posteriores despachos, que se os han dirigido. Y hallandose à hora apromptandose en Cadiz à toda diligencia, y reciviendo carga, los Galeones que he mandado despachar à tierra firme, se me ha representado por el Comercio de Andalazia, que, segun las noticias repetidas conque se hallan de la Francia, algunos de sus individuos, de que en el Puerto de Samalò de aquel Reyno,

Publi-
cacion

Cedu-
la Real

Reyno, se aprestaban quatro Navios con cautela, y designio de pasar à Comerciar à esos Mares de el Sur, en virtud de vn tratado hecho por diferentes Comerciantes de aquel Reyno, y algunos Mercaderes de Puno, y Arica, quedando entre ellos ajustada la carga de tres Navios, obligandose à poner la ropa en la Isla de Iquique, en el termino de diez y ocho meses, que empezaron à correr desde el mes de Mayo de mil setecientos y veinte y dos, en cuyo Puerto de Arica tendrian prompta la plata considerable del crecido monto de las tres cargazones; se havia entiviado mucho à quel Comercio de Cadiz en el despacho, y embarco de las cargazones en estos Galeones, pidiendo remedio à tanto daño. Y si bien espero, que segun las noticias mas veridicas con que me hallò dadas por mi Embajador en la Corte de Paris, de que aquel ministerio en fuerza de los Oficios, que en mi Real nombre havia pasado, para que hiciese contener aquellos Comerciantes del designio de apromptar con pretextos simulados Navios suyos con cargazones para el Mar del Sur, ha empezado ya à practicar las providencias mas eficazes para embarazar con todo rigor el embiar à ora, ni en adelante Navio alguno à esos Mares, y que mediante esto, no havrà que recelar de que pasen à ellos los Navios de aquella Nacion, que supone el Comercio de Cadiz; no obstante, teniendo presente, que las providencias, que disteis en la ocasionultima en que los Navios de Francia estubieron en ellas, no fueron tan eficazes, y puntuales, como convenia, y tenia Yo mandado por el mencionado despacho, respecto de que pudieron lograr el desembarco y venta de mucha porcion de los generos que tenian à vordo, y considerando, que si en materia y encargo de tan graves, y considerables consequencias, interviene por vuestra parte alguna omision, ò dispensacion la mas leve, en la execucion de mis Reales Ordenes, seràn irreparables los daños de mi Real Servicio, y de la causa publica, y que la experiencia, y notoriedad de la tibieza con que ay se procede en la observancia de ellas, ha producido en los Comercios de España con motivo de las noticias que van referidas, vn total desaliento para hazer sus empleos, y riesgos en los presentes Galeones, recelando la ruyna, y perdida de ellos; por lo que he tenido por bien asegurarles de mi proteccion, y la mas puntual execucion, y cumplimiento en esos Reynos de las rigorosas ordenes de prohibicion de Comercios ilicitos, que tengo expedidas, en cuya fee, se han esforzado à disponer y embarcar sus cargazones en los referidos Galeones. He resuelto por estos motivos ordenados, y mandaros, como lo executò, que con reflexion à todo lo que vò referido, observeis, y hagais observar, precisa y literalmente, y sin dispensacion alguna, todo lo que mandè, y està prevenido en el mencionado despacho, de treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y veinte, à fin, que ningun Navio Estrangero, que de aqui à delante llegare à esos Mares, halle en esos parages el menor auxilio, ni proteccion, sino vn total desengaño, para escarmiento suyo, teniendo vos entendido, que asì mismo quedo en inteligencia de que de la tibieza experimentada hasta aqui en la observancia en esos Reynos

del

del mencionado despacho; proceden las máximas, y deliveraciones de Comerciantes Estrangeros en quanto à embiar Navios suyos a esos Mares, y los atraños, y desconfianzas de los Comercios de mis Vasallos, imposibilitando el despacho de Galeones, cuya cesacion, ò suspencion seria estímulo à los Estrangeros para dedicarse con mayor viveza à frequentar sus inteligencias, y Comercios ilícitos en esos Mares; correspondientemente estará muy à la mira, de como se executan de aquí adelante las ordenes contenidas en el citado despacho, para tomar la mas severa resolucion contra los transgresores de modo, que qualquiera Ministro, ò persona particular, sin excepcion de ninguno, que por omision ò malicia contraviniera en la mas leve cosa al contenido de ellas, experimente los efectos de mi indignacion; y respecto, que quedo en el conocimiento de que si en el permiso, y disimulo, ò à lo menos sin grave descuido de los Gobernadores de las Provincias, y lugares, donde con mas frecuencia se contravinieren mis Reales ordenes, no pudieran espermentarse excesos tan graves, os mando, hagais proceder contra los tales, como delinquentes con la noticia del hecho en el termino de su Gobierno, y que hagais assi mismo diligente inquisicion de los que huvieren delinquido desde el tiempo en que se publicò en estos Reynos mi real resolucion, contenida en la enunciada de treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y veinte, y de los que actualmente tubieren generos prohibidos, y muy especial contra los que huvieren tenido inteligencias con Comerciantes Estrangeros, y contratado con ellos, el conducir Navios para Comerciar à esos Mares, y procedais sin dilacion contra los que resultaren culpados à lo que fuere justo segun mis Reales Ordenes; que assi es mi voluntad, y conviene à mi Servicio. Fecha en Valsain à siete de Setiembre de mil setecientos veinte y tres -- Yo el Rey -- Don Joseph de Grimaldo. Y por que lo contenido en las referidas Cédulas, y Leyes Reales, y en el dicho Vando, publicado por la Real Audiencia, à de tener pleno, y perfecto cumplimiento à la letra, sin interpretacion alguna, de suerte, que quien contraviniera, no puede tener esperanza, de que se le dispensen en todo, ni en la mas leve parte las penas que en ellas se señalau, por que se les han de executar irremisiblemente, ò bien sean los transgresores Comerciantes, ò Corregidores, Juezes, ò otras personas, de qualquiera calidad, ò condicion que fueren, sin excepcion de ninguna; mando que dicho Vando de la Real Audiencia, y Cédula de treinta y vno de Diciembre, y Leyes Reales insertas en el, se vuelvan à publicar con el nuevo despacho de siete de Septiembre del mil setecientos y veinte y tres, por Vando à vñanza de Guerra, en esta Ciudad, Puerto de el Callao, y demas partes de el Reyno, para que venga à noticia de todos, y que las dichas Cédulas, Leyes Reales, y Vando, se guarden y cumplan inviolablemente. Y assi mismo mando, que los Arrieros que dieren, ò alquilaren sus requas para la conduccion de la ropa de Comercio ilícito de Estrangeros, ò para llevar à los lugares de la Marina, oro, plata, en piña, barras, barretones, chafalonía, ò moneda

Profi-
gue

acu-

acuñada incurran en pena de muerte natural, y confiscacion de todos sus bienes, en el mismo modo, que los principales delinquentes; y prometo, que à los que denunciaren estos delitos, se les dará la tercera parte, de lo que se descaminare, y se les guardará vn, inviolable secreto: Y si el denunciante fuere esclavo (verificada la denuncia) se le concederá, en nombre de Su Mag. la libertad, à demas que se le entregará, la dicha tercera parte del descamino, y se le dará, la seguridad, de el transporte à donde quisiere: Y si el amo del dicho esclavo, no fuere delincente, se le pagará el precio de él, y se obligará, à que lo reciba, para que entodo caso, el dicho esclavo quede libre; Y si los denunciantes fueren Indios, à demas de la tercera parte que se les dará, en la forma arriba referida, verificada la denuncia, quedarán libres de Tasas, Tributos, y servicio personal; y à demas de esto, prevengo à los Corregidores, y de mas Juezes, que no me darè por satisfecho, de que cojan el extravio solamente, si no prendieren à los Arrieros, y de mas personas, que lo condugeren, por ser lo que mas importa, como el aplicar, la mas exacta vigilancia, para extirpar tan pernicioso delito -- Dado en Lima, à diez y nueve de Junio, de mil setecientos y veinte y quatro años -- El Marqués de Castelfuerte -- Por mandado de Su Exc. el Marqués mi Señor -- Don Joseph de Muxica -- En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte de Junio, de mil setecientos y veinte y quatro años, estando en la Plaza publica, mayor de esta dicha Ciudad, y en las partes publicas, y acostumbradas de ella, por voz de Blas Romero, negro ladino en lengua Española, que hace oficio de pregonero publico, se publicó el Uando de las foxas antecedentes, en la forma ordinaria, que se acostumbra, y en concurso de mucha gente, y con asistencia del Capitan Andres de Aguirre, y del Ayudante Nicolas de Rueda, siendo testigos, los Sargentos Feliciano Zapata, Pedro Romero, y Francisco Espinal, doy fee Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano Real, y de la Guerra -- Don Joseph de Armendariz, Marqués de Castelfuerte, Cavallero del orden de Santiago, Comendador de Montizon, y Chiclana, Theniente Coronel, de las Reales Guardias de Infanteria Española, Capitan General, de los Reales Exercitos de Su Mag. Virrey, Governador, y Capitan General, de estos Reynos, y Provincias, del Perú, Tierra firme, y Chile &c. -- Por quanto en el ultimo aviso, de los Reynos de España, que se abrió en esta Ciudad, el dia veinte y quatro de Febrero, proximo antecedente, recibí vn Real Despacho, dado en San Ildephonso, à veinte de Agosto, del año pasado, de mil setecientos treinta y quatro, en que Su Mag. (Dios le Guarde) considerando los graves atrasos de los comercios, y causas, que los originan, se sirve reiterar su Real Orden, prohibiendo las y lícitas introducciones de Ropas, así de las de Europa, como de los generos de China, concediendo para el consumo de estos, el tiempo de seis meses, contados desde el dia que se haga notorio, vajo de las penas impuestas por Leyes, y Cédulas Reales, que anteriormente se han publicado, segun que mas extensamente se contiene, en el citado Real Despacho, que es el siguiente -- El Rey -- Por quanto

C

ha,

Publi
cacionOtro
Van-
do

hallandome informado, de las continuadas, y crecidas introducciones, de prohibidas mercaderias, que llenando las Provincias del Perú de generos, han dejado el todo de aquel Reyno, sin caudales, y en la mayor estrechez, segun se evidencia, de que haviendo pasado, à tierra firme, con moderada carga, los Galeones de el cargo del Theniente General Don Manuel Lopez Pintado, no se pudo celebrar, la feria de ella; y se viò precisado, este Oficial General, à bolverse à España, con los Navios de su Comando; dejando en tierra firme, la mayor parte del Comercio de España; sin que en el espacio de mas de tres años, ayan podido vender, los efectos con que quedaron sus individuos, por haverse experimentado en tierra firme, que el genero que corriò con alguna estimacion, dentro de pocos dias, se ha allado con abundancia, subcediendo lo mismo, en otras Provincias del Perú, sin haver bastado, para reparo de tan perjudiciales abusos, y desordenes, las repetidas ordenes, y despachos, que en distintos tiempos, se han expedido, sobre asunto tan importante. Y conviniendo atajar, y ocurrir à los daños, que de lo expresado se siguen à mi Real Servicio, y à los Comercios del Perú, y Nueva España, y al General de estos Reynos: He resuelto se repitan, las mas estrechas ordenes, así para evitar el trato illicito de los generos de Europa, como el de la introduccion tan nociva de las ropas, y sedas de China. Por tanto, mando al Virrey del Perú, y à los Presidentes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, de los Puertos, y Costas, de aquel Reyno, y de las Provincias de tierra firme, pongan su mayor cuydado, en evitar los illicitos comercios, particularmente, el de sedas de la China, castigando à los introductores, con las penas establecidas por Leyes, y Ordenes Reales, sin disimulo alguno, porque lo contrario, será de mi Real desagrado, y se pasará à proceder contra los Ministros, que faltando à su obligacion, los toleraren: Y vengo en conceder para el consumo de las telas de seda de China, que actualmente se allasen, en aquellas Provincias, el termino de seis meses contados, desde el dia que se publicare, ò notificare este despacho, que es mi voluntad, se publique en ellas, por Vando para su puntual observancia; Y que pasados que sean los referidos seis meses, se quemen, las expresadas sedas, de telas de seda de China que se encontraren. Todo lo qual mando, se guarde, y execute exactamente, sin faltar à ello en cosa alguna; Y que los enunciados Ministros, me den cuenta de lo que obraren para su cumplimiento, à fin de que me halle enterado de ello, que así es mi voluntad. Fecho en San Ildephonso, à veinte de Agosto de mil setecientos treinta y quatro Yo el Rey -- Don Joseph Patiño -- Y para que tenga su debido, y mas exacto cumplimiento todo lo mandado por Su Mag. Ordeno à todas las Justicias de esta Ciudad, y las de mas de el Reyno, que cada vna por su parte, cuyden con puntualidad, de que se observe el contenido de dicho Real Despacho, y las demas Ordenes, y Vandos publicados, antes de à hora sobre este asunto, sobre que les hago, el mas estrecho encargo, y para que llegue, à noticia de todos, se publicará, por Vando à yslanza de Guerra en esta Ciudad, y Puerto del Callao,

en las partes acostumbradas, y en las del Reyno, donde convenga. Fecho en los Reyes à primero de Marzo de mil setecientos treinta y cinco. El Marquès de Castelfuerte. - Por mandado de su Exc. el Marquès mi Señor - Don Francisco de Villalva -- Certifico y doy fee, que el Vando de estas foxas, se publicò à vñanza de Guerra, en las quatro esquinas de la Plaza publica de esta Ciudad, con asistència, del Ayudante Don Antonio de Rueda, y de mas Cabos, y Soldados Infantes, de la Guardia de este Real Palacio. En los Reyes en primero de Marzo año de mil setecientos y treinta y cinco -- Luis Agustin Gonzales, Escrivano de Su Mag. y de la Guerra. Y porque sin embargo, de tan serios y justos à percevimientos, se ha reconocido, que el pernicioso vicio de la codicia, atropella, à que no se observen, las expreladas disposiciones, con toda la debida puntualidad, q̄ pide su importancia, como ha echo veer la experiencia, en las transgresiones, practicadas por las vias de Nueva España, Panamá, y Buenos-Ayres: Por tanto, y para que se guarden, cumplan, y executen literalmente; declaro por incurso en la pena de muerte, confiscacion de bienes, y de mas expreladas, à los transgresores de ellas, segun la forma, que prescriben: Y mando se publique por Vando à vñanza de Guerra en esta Ciudad, y Presidio de el Callao, y que así lo hagan executar, todos los Gobernadores, Corregidores, y Justicias en sus jurisdicciones, para que ninguno alegue ignorancia, à cuyo fin se les dirigirà por mi Secretaria de Camara, los respectivos impresos. Fecho en Lima à veinte y siete de Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco años:

Profi-
gue

Don Joseph Manfo

Por mandado de Su Exc.

Don Diego de Hesles

Certifico, y doy fee, que el Vando de estas foxas, se Publicò à vñanza de Guerra, en las quatro esquinas de la Plaza publica de esta Ciudad, oy treinta y vno de Agosto, de mil setecientos quarenta y cinco, con asistència del Capitan Don Lorenzo de Rueda Ayudante General de esta Plaza, del Ayudante D. Juan Bernardo Valero, Sargentos de el Numero, y Soldados Infantes de la Guardia de estas Casas Reales. - Don Luis Agustin Gonzales. En el Puerto del Callao, de la Ciudad de los Reyes, en primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y cinco años: Estando en la Plaza publica, y de mas partes acostumbradas de este Presidio, por voz de Geronimo de Utrilla Zambo forzado, ladino en lengua Española, que hizo Oficio de Pregonero se Publicò el Vando de estas foxas à vñanza de Guerra en concurso de mucha gente con asistència del Ayudante Don Joseph de Alzamora, siendo testigos los Sargentos Mathias Tello de Meneses, Balthasar de los Reyes, Salvador de Soza, y Pedro dela Cueba, y otras muchas Personas que se hallaron presentes. Manuel de Montoya, Escrivano Publico.

Publi-
cacion

Es Copia del Vando original, que queda en la Secretaria de Camara de mi Cargo. Lima 26
de Septiembre de 1745.



